

lo es mantenerlo; la sociedad prorrogada siempre será la primera sociedad. Pero cuando el plazo ha expirado, y tales la suposición de Boutteville, la sociedad está disuelta de plano, no existe ya; luego su prórroga es la constitución de una nueva sociedad. Hemos dicho que así sucede en todos los casos en que la sociedad está constituida después de haber sido disuelta de plano (núm. 362); y la ley no deroga el derecho común en lo relativo á las sociedades con plazo limitado. En apoyo de nuestra opinión invocaremos el art. 1788 que prevee el caso de la reconducción tácita. El primer arrendamiento cesa de plano al concluir el plazo fijado. Si las partes prorrogan el arrendamiento tácitamente quedando el arrendatario y siendo dejado en posesión ¿cuál será el efecto de esta prórroga tácita? El art. 1738 contesta que se opera un nuevo arrendamiento. Siempre es la aplicación del derecho común: un contrato disuelto no puede revivir, y reviviría si la prórroga tuviera por efecto continuarlo después de cesar de existir.

¿Qué se dice en favor de la opinión contraria? Pont no motiva su decisión, se atiene sin duda á Troplong, á quien cita. ¿Y qué dice Troplong? «Es la misma sociedad, subsistiendo sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, con el mismo objeto, y sólo presentando modificación en cuanto al tiempo de su duración.» Se pudiera decir idénticamente la misma cosa de la reconducción tácita y no obstante la ley dice que forma un nuevo arrendamiento. Troplong añade: «La sociedad prorrogada más allá del plazo primitivamente convenido está en un estado de integridad enteramente semejante al de la sociedad de que una de las cláusulas decía que la muerte de uno de los socios no la impediría continuar con sus herederos ó socios supérstites.» Esto es justificar un error por otro error. Cuando una cláusula del pacto social estipula que la sociedad continuará con los herederos ó los supérstites, la sociedad nun-

ca fué disuelta; no hay convención nueva, puesto que la sociedad continúa en virtud del pacto primitivo. Mientras que la sociedad á plazo concluye de plano al fenecer el plazo; en el momento en que los socios la prorrogan ya no hay sociedad, ya no hay pacto social, se hace un nuevo convenio, luego una nueva sociedad. ¿Cómo puede un jurisconsulto confundir dos situaciones esencialmente diversas?

§ II.—EXTINCION DE LA COSA.

372. «La sociedad acaba: 2.º por la extinción de la cosa» (art. 1865, 2.º) ¿Qué entiende la ley por la *cosa*? El art. 1832 contesta á la cuestión. Es de la esencia de la sociedad como los socios ponen *alguna cosa* en común en vista de partirse la utilidad que pueda resultar. Si esta cosa perece totalmente la sociedad no tiene ya objeto, y sin objeto no se concibe el contrato. Este es el derecho común. «Cuando, dice Pothier, la sociedad fué contratada por cierta cosa es evidente que la sociedad debe acabar con la extinción de esta cosa.» (1)

La palabra *extinción* implica la pérdida total de la cosa. Pothier da como ejemplo la muerte de un animal puesto en común. ¿Qué debe decidirse si la pérdida es parcial? Se enseña que la pérdida parcial puede también ser una causa de disolución en el caso en que la parte del fondo común que pereció es de tal importancia que el objeto de la sociedad no puede ya ser alcanzado. (2) Es seguro que este caso no entra en el núm. 1 del art. 1865: la sociedad no puede acabar de plano mientras que queda una cosa que puede ser su objeto; sólo los tribunales podrán pronunciar la disolución de la sociedad fundándose en la pérdida parcial. Esta

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 140.

2 Pont, *De la sociedad*, p. 461, núm. 694.

es una de estas *causas legítimas* de que habla el art. 1871 y que abandona á la apreciación del juez. Algunas veces el acta social estipula que la sociedad acabará cuando el fondo social quede disminuido en una tercera parte ó en una cuarta; en este caso el tribunal deberá pronunciar la disolución, puesto que tal es la ley del contrato; y la disolución puede aun tener lugar de plano si las partes así lo quisieron.

373. ¿La pérdida de la puesta de un socio arrastra la disolución de la sociedad? El art. 1867 contesta á la cuestión. Esta disposición ha dado lugar á largas controversias; la hemos explicado más atrás (núms. 369-371). Aunque la ley esté mal redactada su sentido no es dudoso. Es de la esencia de la sociedad que cada socio tenga su puesta; cuando, pues, uno de los socios se encuentra sin puesta la sociedad debe estar disuelta. Tal es el principio cuyas aplicaciones contiene el art. 1867. La ley distingue entre el aporte de la propiedad y el aporte del goce. En cuanto al aporte del goce es sucesivo por naturaleza; si, pues, la cosa cuyo goce sólo fué puesto en la sociedad llega á perecer el socio se encuentra sin puesta, puesto que ya no puede suministrar el goce que ofreció; por consiguiente, la sociedad quedará disuelta. Si el socio aporta la propiedad de una cosa debe verse si este aporte está realizado por la transmisión de la propiedad á la sociedad. Cuando la sociedad se volvió propietaria el socio ha realizado su puesta, la pérdida que sobreviene será por cuenta de la sociedad; no arrastrará la disolución de la sociedad, á no ser que esta cosa constituya el fondo social ó la mayor parte de este fondo; se entra entonces en el caso previsto por el núm. 2 del art. 1865. Pero si la cosa ofrecida llega á perecer antes que la propiedad haya sido transferida á la sociedad, el socio no tiene puesta y, por consiguiente, la sociedad quedará rota. ¿Cuándo se transfiere la propiedad á la sociedad?

Acerca de este punto se aplican los principios generales de derecho.

§ III.—CONSUMACION DE LA NEGOCIACION.

374. Que la sociedad acaba cuando el negocio por el cual fué contratado está consumado es de tal evidencia que es inútil el decirlo. Pothier lo dice (1) y los autores del Código han reproducido su observación. El art. 1865 pone en la misma línea la consumación del negocio y la extinción de la cosa; la diferencia es, sin embargo, grande: en un caso el objeto de la sociedad está alcanzado, de modo que no tiene ya razón de ser; en el otro, el objeto no puede ya ser alcanzado.

¿Cuándo está consumado el negocio? Pothier da este ejemplo. Dos comerciantes contratan sociedad para comprar juntos cierta parte de mercancías que irán á vender en una feria; esta sociedad acabará cuando *todo* quede vendido. De modo que si los comerciantes no llegan á vender todas las mercancías, como lo esperaban, la sociedad continuará. Se encuentra modificado, es verdad, en cuanto á la duración: durará más tiempo de lo que pensaban los socios, pero mientras la operación no queda consumada enteramente la sociedad conserva su razón de ser. Se puede citar un ejemplo en la sentencia de la Corte de Bruselas que hemos relatado en el núm. 366.

§ IV.—MUERTE DE UN SOCIO.

375. «La sociedad acaba por la muerte *natural* de alguno de los socios.» El art. 1865, núm. 3, habla de la muerte *natural* porque en el sistema del Código Napoleón había una *muerte civil* que arrastraba igualmente la disolución de

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 143.